



**EXPEDIENTE: 134-08-2020-DEN**

**RESOLUCION N° 129-2021**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES**, San José a las 14:10 horas del 06 de mayo de 2021. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **PODER JUDICIAL (DEPARTAMENTO DE ARCHIVO JUDICIAL)**

### **RESULTANDO:**

- 1- Que en fecha 05 de agosto de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra Poder Judicial (Departamento de Archivo Judicial), cuya pretensión indica: *que se le haviolentado el principio de autodeterminación informativa dado que al ingresar al sistema de información del Poder Judicial NEXUS “(...) cuyo URL, es <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>, al marcar mi nombre aparece (...)” una serie de información personal* (Folios 02 al 46).
- 2- Que mediante resolución N° 496-2020 de fecha 24 de setiembre de 2020, esta Agencia declaró admisible la denuncia y ordenó el respectivo traslado de cargos al denunciado. (Folios 47 al 48).
- 3- Que fecha 02 de noviembre de 2020, el Poder Judicial presentó en tiempo y forma el informe solicitado en la resolución antes dicha. (Visible a folios 50 al 70).
- 4- Que en fecha 05 de noviembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] remite vía correo electrónico el desistimiento de la queja presentada contra el Encargado de la base de datos del Poder Judicial. (Folios 71 al 79).
- 5- Que en fecha 06 de noviembre de 2020, el Poder Judicial, remite adición al informe presentado el lunes 2 de noviembre del 2020. (Visible a folios 83 al 86).
- 6- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO:**

**I- HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que el Poder Judicial contaba con información del señor [NOMBRE 1] en el sistema de información Nexus JP, al momento de los hechos denunciados. (Ver folios 01 al 46)
2. Que el Poder Judicial realizó despersonalizaciones de las resoluciones una vez que se le comunicó los hechos denunciados. (Ver folio 51 al 62 y 83 al 86).
3. Que el Poder Judicial cuenta con el Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial; en el que se establece los pasos a seguir para la recolección, almacenamiento, tratamiento y manejo de los datos personales incluidos en resoluciones o documentos judiciales, que contengan datos sensibles, en acatamiento de la Ley 8968.



**II- HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de relevancia para la resolución del presente procedimiento.

**III- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Señala el denunciante que se le ha violentado el principio de autodeterminación informativa dado que al ingresar al sistema de información del Poder Judicial NEXUS “(...) cuyo URL, es <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>, al marcar mi nombre aparece (...)” una serie de resoluciones que van desde el año 1998 al 2008. Que en las mismas “se revela aspectos de todo género de mi vida personal desde los exámenes médicos forenses que me han hecho y los resultados hasta enfermedades que he padecido en mis genitales y hasta los finiquitos privados que he firmado con empresas televisivas. Solicita que se acoja la presente demanda con las consecuencias de ley y que se solicite suprimir esta información de la página del Poder Judicial.

Por su parte, el denunciado el Poder Judicial señala en su informe, entre otras cosas que el Sistema Nexus PJ es un sistema de búsqueda de información judicial (jurisprudencia, actas de Corte Plena y Consejo, Circulares, entre otros) que permite mediante la aplicación de filtros obtener resultados más selectivos. Es un sistema de apoyo tecnológico con el cual se promueve la disposición a las personas usuarias de la citada información. La Licenciada Patricia Bonilla, Directora del Centro de información jurisprudencial mediante oficio 331-CIJ-2020 indicó que el Centro de Información Jurisprudencial lleva un control de las solicitudes de protección de datos que recibe esta oficina, siendo que a la fecha no se ha presentado de manera directa ninguna gestión por parte del señor [NOMBRE 1]. Además, se indica por parte de la Licda. Bonilla, que se procedió a despersonalizar los datos de las resoluciones correspondientes, y que se coordinó con la Sala Primera, para despersonalizar una que había sido analizada por ellos; además que se coordinó con la Dirección de Tecnología de la Información para desindexar la información del señor [NOMBRE 1] de los sitios web administrados por el Poder Judicial. También señala que, con ocasión de la presente denuncia, se procedió a revisar las resoluciones indicadas en los hechos, siendo que todas se encuentran al día de hoy despersonalizadas en el Sistema Nexus, a pesar de que en el Centro de Información Jurisprudencial a la fecha no se ha presentado de manera directa ninguna solicitud por parte del señor [NOMBRE 1] para la protección de sus datos.

La Ley 8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, establece los principios y derechos que regulan el tratamiento de datos personales, así como las obligaciones que deben de atender quienes administren bases de datos personales. El artículo 4 establece el Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa, el cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de los datos personales, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que concierne a cada persona, derivado del derecho a la privacidad (artículo 24 de la Constitución Política). Así mismo, esta ley garantiza al ciudadano los derechos de acceso a sus datos personales, a la rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de datos de los mismos.



**Artículo 7: Derechos que le asisten a la persona.** Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. 2.- Derecho de rectificación. Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.”

Así las cosas y en estricto apego a dicha normativa, la supresión o eliminación de la información se podrá solicitar, por parte de su titular en cualquier momento, ante el responsable de la base de datos, o si a bien lo tiene, directamente ante esta Agencia. Sobre el caso en particular, el denunciante manifiesta que se le esta violentado el principio de autodeterminación informativa dado que al ingresar al sistema de información del Poder Judicial NEXUS y al marcar su nombre aparece, una serie de información personal que, en algunos casos, son datos sensibles; es por este motivo que recurre a la PRODHAB, para solicitar la supresión de la información de la página de Poder Judicial. De los argumentos antes expuestos, y la prueba que consta en el expediente se pudo demostrar que efectivamente cuando se interpuso la denuncia por parte del señor [NOMBRE 1] existía una serie de información del denunciante en dicho sistema; y que fue por una denuncia por correo electrónico que interpuso el recurrente contra el Encargado de la Base de Datos de Poder Judicial ante la Inspección Judicial, que se procedió la supresión de datos (folios 53, 54 y 59), hecho que además consta en el informe rendido por Poder Judicial en fecha 02 de noviembre de 2020, el cual cita: (...)” Sobre el particular la Licenciada Patricia Bonilla, Directora del Centro de información jurisprudencial mediante oficio 331-CIJ-2020 indicó: (...) 2) **Sobre demanda presentada ante la Inspección Judicial** En demanda presentada ante la Inspección Judicial por parte del señor [NOMBRE 1], se emite resolución dictada el 6 de agosto del presente año por dicho órgano disciplinario, en el cual nos solicitan un informe respecto a lo señalado por el señor [NOMBRE 1]. Como se indica en la respuesta enviada el **11 de agosto del presente año, mediante oficio 184-CIJ-2020**, hasta ese momento esta oficina conoció respecto a la solicitud de protección de información, **siendo que se procedió a despersonalizar los datos de las resoluciones** correspondiente al Centro de Información, y se coordinó con la Sala Primera, para despersonalizar una que había sido analizada por ellos. También coordinamos con la Dirección de Tecnología de la Información para **desindexar la información del señor [NOMBRE 1] de los sitios web administrados por el Poder Judicial**. La Sala Constitucional fue notificada de dicho oficio, por tanto, en conversación con la Directora de dicho Centro ellos procederían con lo correspondiente (...). En este mismo informe, se indica que: “(...) desde el punto de vista técnico se realizaron las validaciones sobre los expedientes mencionados en la resolución

No. 496-2020 de la



*PRODHAB. En los datos del sistema Nexus. PJ todas las sentencias citadas tienen el campo de validación de sentencia protegida en verdadero, lo que quiere decir que todas estas sentencias se encuentran despersonalizadas a la fecha según los criterios aplicados por los Centros de Jurisprudencia (...)*". Aunado a lo anterior, en el informe de adición de fecha 05 de noviembre de 2020, según consta a folio 84, el Poder Judicial señala: *"remito certificación número 281-2020 de las ocho horas cuarenta y nueve minutos del cinco de noviembre de dos mil veinte (...) donde se hace constar que la despersonalización de datos con respecto a las actas del Consejo Superior del Poder Judicial ya fue ejecutada y aplicada en el sistema Nexus Poder Judicial, teniendo por cumplido lo solicitado por el denunciante (...)"*. Siendo que se ha logra demostrar, por una parte, que efectivamente los hechos denunciados son ciertos, y que la misma parte denunciada a si lo acepta, pues indica en sus diferentes informes que se procedió con lo solicitado por el denunciante, y por otro lado que efectivamente la pretensión del aquí denunciante ha sido satisfecha por los encargados del sistema Nexus PJ, lo procedente es declarar con lugar la denuncia, pero teniéndose ya por satisfecha la pretensión del señor **[NOMBRE 1]**.

**POR TANTO:**

Con fundamento en los numerales 4, 5, 7, 26, 27, 30 y 32 inciso e) de la Ley N° 8968; y los artículos 12, 25 y 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

- 1- Se declara con lugar la denuncia interpuesta por **[NOMBRE 1]**, contra el **Poder Judicial**, teniéndose por satisfecha la pretensión del señor **[NOMBRE 1]**.
- 2- De conformidad con la Ley No. 8968, contra este acto procede el Recursos de Reconsideración, mismo que deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente notificación. **NOTIFIQUESE.**

**Licda. Elizabeth Mora Elizondo**  
**Directora Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**